

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, E. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.  
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

(Continuación).

TARIFAS.

TARIFA 2.º

CUOTAS REGULADAS POR BASES ESPECIALES

Agentes.

A. 12. Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones, pagarán:

	Pesetas.
En Madrid . . . . .	310
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes . . . . .	220
En las de 20.001 á 40.000 . . . . .	166
En las de 10.000 á 20.000 . . . . .	110
En las restantes . . . . .	56

Nota. Contribuirán por este concepto los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta ó por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscrip-

ciones ú otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente; y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales Agentes á los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrícula con el recibo de la contribución.

13. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias ó servicios públicos ó privados, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno. . . . . 400

Si los expresados Agentes redactasen sus proyectos ó ejecutasen las operaciones, objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda, á las industrias de que se trate.

A. 14. Agentes que, ya por cuenta propia ó por encargo ó apoderamiento de otros industriales, se ocupan en facilitar préstamos. Pagará cada uno:

En Madrid . . . . .	1.200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes . . . . .	900
En las de 20.001 á 40.000 habitantes . . . . .	660
En las de 10.000 á 20.000 habitantes . . . . .	440
En las demás . . . . .	270

15. Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno:

En Madrid . . . . .	1.160
En Barcelona . . . . .	970
En las demás poblaciones . . . . .	500

A. 16. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los

documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno.

	Pesetas.
En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao, Valencia, Sevilla y Portbou . . . . .	400
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes . . . . .	254
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes . . . . .	150
En los demás puertos y poblaciones . . . . .	104

A. 17. Agentes que en las estaciones de ferro-carriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el párrafo anterior. Pagarán cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras . . . . .	152
En las demás . . . . .	76

A. 18. Agencias ó casas que, sin hallarse dedicadas á promover ó activar negocios en las oficinas, se ocupan en facilitar noticias ó datos al público sobre asuntos ó negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. Pagarán:

En Madrid y Barcelona . . . . .	236
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes . . . . .	190
En las de 20.000 á 40.000 . . . . .	126
En las demás poblaciones . . . . .	64

A. 19. Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias

para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos. Pagarán:

En Madrid . . . . .	620
En Barcelona . . . . .	540
En poblaciones de más de 30.000 habitantes . . . . .	250
En las poblaciones restantes . . . . .	124

Si además de los carruajes destinados á la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros, ó destinados á cualquier otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, según el epígrafe respectivo de esta misma tarifa.

A. 20. Agentes y correos que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno, por cuota irreducible . . . . . 112

A. 21. Agentes que se ocupen en facilitar noticias á los que deseen emigrar á las Repúblicas americanas ó al extranjero, indicándoles las personas ó empresas á quienes pueden dirigirse para obtener pasaje ó cualquier otro medio para realizar su propósito . . . . . 130

A. 22. Agentes que se ocupan en expedir preces á Roma. Pagará cada uno . . . . . 114

23. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada una, por cuota irreducible . . . . . 254

24. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en contratar emigrantes para las Repúblicas americanas ó el extranjero, facilitándoles el pasaje ó los medios para realizarlo ellos y

	Pesetas.
sus familias . . . . .	300
A. 25. Agentes ó empresarios de anuncios. Pagarán en Madrid y Barcelona . . .	108
<i>Almacenistas.</i>	
A. 26. Almacenistas de efectos navales. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Coruña . . . . .	322
En las capitales de provincia no expresadas . . . . .	200
En las demás poblaciones . . . . .	124
A. 27. Almacenistas, tratables ó especuladores al por mayor de combustibles minerales de todas clases. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona . . . . .	1.000
En capitales de provincia, que á la vez sean puertos de mar . . . . .	804
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonífera . . . . .	500
En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes . . . . .	206
En las restantes . . . . .	140
A. 28. Almacenistas, tratables ó especuladores al por mayor en carbon vegetal. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona . . . . .	500
En poblaciones de más de 40.000 habitantes . . . . .	350
En las de 20.000 á 40.000 habitantes . . . . .	300
En las de 10.001 á 20.000 habitantes . . . . .	175
En las demás . . . . .	110
A. 29. Almacenistas, tratables ó especuladores en lanas. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona . . . . .	325
En poblaciones de más de 40.000 habitantes . . . . .	260
En las de 20.000 á 40.000 habitantes . . . . .	200
En las de 10.000 á 20.000 habitantes . . . . .	130
En las demás . . . . .	75
Si en un mismo local se expenden al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.	
A. 30. Almacenistas, tratables ó especuladores por mayor en aceite mineral. Pagarán:	
En Madrid y Barcelona . . . . .	700
En poblaciones de más de 40.000 habitantes . . . . .	400
En las de 20.000 á 40.000 habitantes . . . . .	310
En las de 10.000 á 20.000 habitantes . . . . .	200
En las demás . . . . .	115
A. 31. Almacenistas, tratables ó especuladores en maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras. Pagará cada uno:	

	Pesetas.
En Madrid . . . . .	1230
En poblaciones de más de 20.000 habitantes . . . . .	780
En las de 10.000 á 20.000 habitantes . . . . .	560
En las restantes . . . . .	220
A. 32. Almacenistas, tratables ó especuladores en maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno:	
En Barcelona . . . . .	500
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes . . . . .	340
En poblaciones de más de 20.000 habitantes . . . . .	220
En las de 10.000 á 20.000 habitantes . . . . .	190
En las demás . . . . .	120
A. 33. Almacenistas, tratables ó especuladores en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construcción de toneles, barricas y otros envases. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao, Valencia, Alicante y Tarragona . . . . .	640
En Almería, Coruña, Santander y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes . . . . .	430
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes . . . . .	300
En las de 10.000 á 20.000 habitantes . . . . .	210
En las restantes . . . . .	100
34. Almacenistas, tratables ó especuladores, en maderas, puertas, rejas y otros efectos procedentes de derribos. Pagará cada uno por cuota irreducible . . . . .	200
A. 35. Almacenistas, tratables ó especuladores en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes . . . . .	322
En las de 10.000 á 20.000 habitantes . . . . .	162
En las demás poblaciones . . . . .	78
A. 36. Almacenistas, tratables ó especuladores en pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes . . . . .	700
En las de 10.000 á 20.000 habitantes . . . . .	400
En las demás poblaciones . . . . .	300
A. 37. Almacenistas, tratables ó especuladores en pieles sin curtir del país únicamente. Pagará cada uno:	
En Madrid . . . . .	140
En poblaciones de más de 20.000 habitantes . . . . .	112
En las de 10.000 á 20.000 habitantes . . . . .	78
En las demás . . . . .	56
A. 38. Almacenistas, tratables ó especuladores en guano natural ó artificial. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Barcelona, Grao y	

	Pesetas.
Valencia . . . . .	400
En Málaga y Motril . . . . .	200
En los demás puertos . . . . .	150
En las demás poblaciones . . . . .	50
(SE CONTINUARÁ).	

**GOBIERNO CIVIL**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**

*Circular número 78.*

Por el Ministerio de la Gobernación se ha trasladado á este Gobierno civil, con fecha 22 del actual, la Real orden de 11 de Marzo próximo pasado dictada por el Ministerio de Marina que dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En Real orden de esta fecha digo al Presidente del Cuerpo Consultivo de este Ministerio lo siguiente:—Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo resuelto en Real orden de esta fecha aprobando la modificación propuesta por la Comisión de límites de los Pirineos del art. 4.º del Convenio internacional de pesca en el río Bidasoa, en el sentido de que la de la ostra deberá empezar en lo sucesivo el 15 de Setiembre; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo acordado por esa Corporación de su digna Presidencia, y á fin de no perjudicar indirectamente á los pescadores de aquél marisco en otras localidades de nuestro litoral, se ha servido disponer que el art. 9.º del reglamento para la propagación y aprovechamiento de los mariscos, aprobado por Real decreto de 18 de Enero de 1876, quede modificado desde luego en el sentido de que la veda para la venta y pesca de la ostra deberá cesar el 15 de Setiembre. Y de la propia Real orden tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su debido conocimiento, á fin de que desde la indicada fecha no se pongan dificultades á la venta de dicho marisco por los funcionarios que dependan de ese Ministerio de su digno cargo.»

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento de todos y el más exacto cumplimiento de cuanto se interesa en la transcrita Real orden.

Santander 25 de Mayo de 1893.

El Gobernador,  
*Manuel Somoza de la Peña.*

**SECCION DE FOMENTO**

**PUERTOS.**

Don José Prieto, vecino de La Revilla, ha presentado en el Ministerio de Fomento una instancia, acompañada del proyecto respectivo, solicitando se le conceda autorización para construir una casa, con carácter permanente, en terreno inmediato por el lado Oeste al concedido á don Luis Noreña en la playa del Arenal ó Sable de Meron, en término de San Vicente de la Barquera, ocupando una zona de doscientos metros lineales de playa para la construcción expresada y para la colocación de casetas portátiles, propias todas para usos pecuñarios de baños; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la instrucción de 20 de Agosto de 1883, se publica el presente, concediendo el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente

te á su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que puedan admitirse cuantas reclamaciones ó oposiciones se estimen convenientes, ante este Gobierno ó la Alcaldía respectiva, á cuyo efecto se encuentra de manifiesto el proyecto respectivo en la Sección de Fomento.  
Santander 25 de Mayo de 1893.

El Gobernador,  
*Manuel Somoza de la Peña.*

**FERRO-CARRILES.**

El concesionario del ferro-carril minero de la ría del Astillero á la de Solía, ha presentado en este Gobierno civil la relación de propietarios á quienes han de ocuparse terrenos para la construcción de dicha línea en término de Guarnizo, Ayuntamiento de Astillero, la cual ha sido rectificadora por la Alcaldía respectiva; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa y en el 23 del reglamento para su ejecución, á continuación se publica la misma, concediendo el plazo de quince días para que los interesados á quienes puedan afectar las obras presenten las reclamaciones que estimen oportunas, ante este Gobierno ó la expresada Alcaldía, en la forma que determina el artículo 24 del citado reglamento.

Santander 24 de Mayo de 1893.

El Gobernador,  
*Manuel Somoza de la Peña.*

**RELACION QUE SE CITA.**

Número de las fincas	Clase.	Sitio en que radican.	Nombre de los administradores.	Residencia.
1	Sierra comunal	Astillero Viejo	Señor Administrador de Propiedades del Estado	Santander
2	Idem	Moreno de Guarnizo	Presidente de la Junta administrativa de Guarnizo	Astillero

Nota. La Alcaldía expresa, por indicación de la Junta, que se han omitido terreno correspondiente al sitio llamado Potrañas.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

(Continuacion.)

Número de los abonares.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO A PERCIBIR
		del capital rectificado.	de los intereses.	—	al 33 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
240	Bernabé Catalan Osés				
241	Valentin Carretero Ibañez.	65:33	»	65:33	22:86
242	Blas Carrillo Girado . . . . .	85:09	»	85:09	29:78
243	Antolin Chaparro Mejedano . . . . .	85:40	21:35	106:75	37:36
244	Antonio Cuéllar Capellan. . . . .	258:05	69:67	327:72	114:70
245	Angel Coderas Garros. . . . .	153:09	3:06	156:15	54:65
246	Anastasio Córcoles Córcoles . . . . .	141:02	38:07	179:09	62:68
247	Antonio Cosano Merino . . . . .	104:57	»	104:57	36:59
248	Antonio Castro Palma . . . . .	235:63	63:62	299:25	104:73
249	Antonio Carrillo Martin . . . . .	80:46	»	80:46	28:16
250	Antonio Castillo Gomez . . . . .	48:37	13:05	61:42	21:49
251	Antonio Castillo Gomez . . . . .	90:21	24:35	114:56	40:09
252	Andrés Carmona Guillén . . . . .	91:18	24:61	115:79	40:52
253	Antonio Contreras Macías. . . . .	167:15	45:13	212:28	74:29
254	Francisco Chillou Mielgo . . . . .	152:45	21:34	173:79	60:82
255	Francisco Campos Lopez . . . . .	307:81	»	307:81	107:73
256	Luis Chiva Rubio . . . . .	148:08	8:88	156:96	54:93
257	Jorge Casado Cámara . . . . .	261:39	70:57	331:96	116:18
258	Juan Cabada Arjona. . . . .	95:81	25:86	121:67	42:58
259	José Carreras Casadevall . . . . .	165:09	44:57	209:66	73:38
260	Juan Calvo Tort . . . . .	8:24	1:73	9:97	3:43
261	Joaquin Carreras Hernandez . . . . .	73:87	19:94	93:81	32:83
262	José Ledo ó Cedo Pellice . . . . .	264:13	71:31	335:44	117:40
263	José Canto Canto . . . . .	281:96	14:09	296:05	103:61
264	Julian Calvo Palmaba. . . . .	318:29	85:93	404:22	141:17
265	José Canelas Lucas . . . . .	260:50	70:33	330:83	115:79
266	José Canelas Lucas . . . . .	238:39	64:36	302:75	105:96
267	José Castro Domínguez . . . . .	317:01	85:59	402:60	140:91
268	Joaquin Contreras Martinez . . . . .	76:63	»	76:63	26:82
269	Jesús Cejudo Ruiz . . . . .	71:88	0:71	72:59	25:40
270	Julian Camacha Ramirez . . . . .	64:41	17:39	81:80	28:63
271	José Caballero Ojaron . . . . .	324:22	35:66	359:88	125:95
272	Juan Cruz Expósito . . . . .	121:42	32:78	154:20	53:97
273	José Cruz Nieves . . . . .	178:30	»	178:30	62:40
274	Juan Cambra Blanco. . . . .	46:01	»	46:01	16:10
275	José Castro Varela . . . . .	166:03	»	166:03	58:11
276	José Carmona Navarro . . . . .	114:55	21:76	136:31	47:70
277	Jacinto Carrillo Martin . . . . .	208:77	»	208:77	73:06
278	Jorge Castells Quintin . . . . .	205:22	»	205:22	71:82
279	José Casamayor Hernandez. . . . .	191:96	»	191:96	67:18
280	José Cubillas Lastra. . . . .	68:72	16:68	85:40	29:10
281	Jaime Cuadrach Guache . . . . .	246:94	44:44	291:38	101:98
282	Juan Cortés Zapico . . . . .	357:21	96:44	453:65	158:77
283	Jaime Camat Torres . . . . .	195:10	46:82	241:92	84:67
284	Juan Checa del Rio . . . . .	239:59	64:68	304:27	106:19
285	José Calvo Rubira . . . . .	318:22	»	318:22	111:37
286	José Cid Mangana . . . . .	194:46	36:94	231:40	80:99
287	José Cabo Roch. . . . .	68:20	18:41	86:61	30:31
288	Isidoro Cabero Donato . . . . .	184:76	49:88	234:64	82:12
289	Isidro Cid Fernandez . . . . .	287:29	77:56	364:85	127:69
290	Hilario de la Cruz Expósito. . . . .	164:76	36:24	201	70:35
291	Gabino Cano Pardo . . . . .	320:43	86:51	406:94	142:42
292	Gregorio Caballero Gil . . . . .	353:29	103:48	456:77	170:36
293	Gabriel Caballero Pina . . . . .	220:66	59:57	280:23	98:08
294	D. Francisco Casas Aleman. . . . .	116:69	16:33	133:02	46:55
295	Felipe Clemente Romero . . . . .	155:97	»	155:97	54:58
296	Félix Cotimelo Silva. . . . .	30:29	0:90	31:19	10:91
297	Felipe Cambronero Delgado. . . . .	204:90	49:17	254:07	88:92
298	Francisco Catalan Sanchez . . . . .	103:88	1:03	104:91	36:71
299	Francisco Corla Calafell . . . . .	188:83	43:43	232:26	81:29
300	Fernando Castán Lahoz . . . . .	159:47	»	159:47	55:81
301	Manuel Cabrera Cuesta . . . . .	56:69	5:66	62:35	21:82
302	Manuel Casto Vazquez . . . . .	55:02	»	55:02	19:25
303	Manuel Cruz Lopez . . . . .	337:10	104:51	441:61	172:06
304	Marcos Cristóbal Expósito. . . . .	163:81	31:69	195:50	69:47
305	Miguel Cuadrado Bueys . . . . .	323:65	»	323:65	115:02
306	Miguel Cortés Aliseda . . . . .	165:99	44:81	210:80	73:88
307	Manuel Escolta Garnillo . . . . .	75:77	20:45	96:22	33:67
308	Manuel Conesa Torrente . . . . .	159:92	43:17	203:09	71:8
309	D. Manuel Cruces Gonzalez . . . . .	867:95	234:34	1102:29	335:80
310	Miguel Carro del Rio . . . . .	177:65	47:96	225:61	78:96
311	Mariano Castell Sanz . . . . .	159:92	43:17	203:09	71:08
312	Matias Cebrian Fuentes . . . . .	290:07	5:80	295:87	103:55
313	Mariano Cervantes Toricos . . . . .	326:74	32:67	359:41	125:79
314	Manuel Cifuentes Martin . . . . .	234:15	76:72	310:87	126:30
315	D. Manuel Caramés Vello. . . . .	141:44	18:38	159:82	55:33
316	Martin Calvet Plauas . . . . .	189:76	51:23	240:99	84:34
317	Manuel Cazañas Perez . . . . .	273:85	73:93	347:78	121:72
318	Martin Casals Gallego . . . . .	27:73	7:48	35:21	12:32
319	Manuel Camacho Urdiales . . . . .	199:96	53:98	253:94	88:87

(Se concluirá).

**DELEGACION DE HACIENDA**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**

MONOPOLIO DE CERILLAS.

**Edicto.**

El representante en esta provincia de la Empresa arrendataria del monopolio de cerillas, con fecha 19 del actual, participa á esta Delegacion haber nombrado investigador del ramo á don Ruperto Melero, vecino de esta ciudad.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que se le reconozca como tal investigador y no se le ponga obstáculo alguno en el desempeño de su cometido.

Santander 23 de Mayo de 1893.—P. S., Julio A. Pon.

**Anuncios oficiales.**

*Ayuntamiento de Castañeda.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día de ayer, del arriendo á venta libre de los derechos de consumo y recargos en este término municipal para el próximo ejercicio de 1893 á 1894, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento, el día tres del próximo mes de Junio, de dos á tres de la tarde, en cuyo acto se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado para la primera subasta y por las especies comprendidas en la tarifa primera del reglamento vigente, incluso aguardientes y licores, y á excepcion del maíz, alubias y sal, á todos los que hayan hecho el depósito del dos por ciento que señala el artículo 49 de repetido reglamento.

Cubiertas las dos terceras partes, continuará el remate hasta referida hora de las tres de la tarde bajo el sistema de pujas á la llana, adjudicándose al que resulte mejor postor, siempre que garantice la seguridad del contrato con una persona á satisfacción del Ayuntamiento.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto de la subasta y antes en la Secretaría municipal.

Castañeda 21 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Leoncio Mirones.

*Ayuntamiento de Ramales.*

Consumos.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arrienda á venta libre, ya en junto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente durante el próximo año económico de 1893 á 94, cuyo primer remate tendrá lugar en esta casa Consistorial el domingo cuatro de Junio próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 7.712 pesetas 33 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitacion y el arriendo en su caso, se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente

de su razon, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo de advertir, que para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente en arcas municipales de este Ayuntamiento, ó en el acto de la subasta en su Presidente, el dos por ciento del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen; y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza en metálico, valores ó fincas á satisfacción del Ayuntamiento.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, y no serán admitidos como licitadores los comprendidos en el artículo 23 del reglamento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Ramales 20 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Andrés M. Ortiz.

*Ayuntamiento de Reocin.*

La matrícula industrial del distrito para 1893-94, se halla de manifiesto desde el día de hoy por espacio de quince días, durante los que puede ser examinada.

Reocin 19 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Genaro Bustamante.

*Ayuntamiento de Ruento.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los derechos que devenguen las especies de consumos, se señala otro nuevo y segundo remate, que como el primero tendrá lugar de diez á doce de su mañana, el día dos de Junio próximo, bajo el mismo tipo de dos mil ochocientos treinta y ocho pesetas sesenta y siete céntimos, á que ascienden todos los ramos, exceptuando los líquidos.

En este remate se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo total, y para presentarse como licitador, es condicion precisa la de ingresar previamente ó depositar en el acto el importe del dos por ciento.

El pliego de condiciones por que se ha de regir dicha subasta, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ruento 23 de Mayo de 1893.—El Alcalde, José Serrano.

*Ayuntamiento de Villacarriedo.*

El apéndice al amillaramiento, base del reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1893 á 1894, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, para los efectos de reclamaciones.

Villacarriedo veintitres de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—El Alcalde, José de Sanz.

*Ayuntamiento de Laredo.*

De diez á doce de la mañana del domingo 11 de Junio próximo, se verificará ante el Ayuntamiento de esta villa, presidido por el señor Alcalde, en el Salon de sesiones de la casa Consistorial, el arrendamiento á venta libre del impuesto sobre las especies

de consumo para el próximo año económico de 1893 á 1894, efectuándose la subasta pública por pujas á la llana, y admitiéndose la fianza personal de suficientes garantías á juicio del Ayuntamiento.

Las especies, cuyo impuesto es objeto de remate, están divididas en dos grupos, sobre cada uno de los cuales podrá hacerse postura independiente; comprendiendo uno de ellos carnes vacunas, lanares y de cerda, aceites de comer y petróleo, jabon, carbon vegetal y los derechos de matadero. é importa el tipo de la subasta, con el ciento por ciento de recargo municipal, 18.692 pesetas 71 céntimos; y comprendiendo el otro grupo los vinos de todas clases, vinagre, cerveza, sidra, chacoli, alcoholes, aguardientes y licores, cuyo tipo de subasta, con el ciento por ciento de recargo municipal, es de 23.269 pesetas 57 céntimos.

El expediente respectivo se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposicion de cuantos gusten examinarle.

Laredo 17 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Alejo Bernaldes.

*Ayuntamiento de Comillas.*

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, y á los efectos de reclamacion, el presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio económico de 1893 á 94.

Comillas 7 de Mayo de 1893.—El Alcalde accidental, Francisco S. Lavandero.

*Ayuntamiento de Vega de Liébana.*

La matrícula de industrial de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio, se halla expuesta al público por ocho días, á los efectos de reclamaciones.

Vega de Liébana 23 de Mayo de 1893.—P. O., Jesús Gutierrez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**A LOS CONTRATISTAS**

**FERROCARRIL DE ZALLA A SOLARES**

El día 3 de Junio próximo y doce horas de su mañana, se verificará el concurso para la adjudicacion de las obras de la primera seccion de este ferrocarril, que comprende desde la estacion de Aranguren hasta la de Entrambasaguas, ó sea una longitud de 27 kilómetros.

Las condiciones de este concurso así como los precios, planos y demás documentos, se hallarán de manifiesto en las oficinas de la Compañía, Granvía, 34, principal, desde el sábado 20 del corriente, de diez á una de la mañana y de cuatro á seis de la tarde.

La Compañía se reserva el derecho de admitir la propuesta que le parezca más conveniente ó rechazarlas todas.

Bilbao 15 de Mayo de 1893.—El Presidente del Consejo de Administracion, Víctor de Chávarri. 7—5

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se deta-

llan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Bárcena Pié de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Corvera	13 40
Enmedio	57 53
Hermanidad Campóo de Suso.	64 60
Liérganes	10 90
Limpías	9 78
Los Tojos	52 73
Luenta	35 20
Miera	8 14
Puente-Viesgo	3 92
Rasines	7 50
Rivamontan al Mar.	8 49
Ruento.	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
Santiurde de Toranzo	21 91
Solórzano	7
Torrelavega	7 30
Valdeprado.	1 54
Villacarriedo	4

Desde Enero á Diciembre de 1892.

	Pesetas
Alfoz de Lloredo.	4 20
Ampuero	1 80
Arenas.	10 80
Bárcena de Cicero	2 10
Bárcena de Pié de Concha.	8 50
Cabezón de la Sal	10 90
Cabezón de Liébana.	6 40
Cabuérniga.	1 80
Camaleño	11 30
Campóo de Yuso.	2 80
Castro-Urdiales.	7 10
Cillorigo.	2
Comillas.	2 10
Corvera.	1 90
Enmedio.	16 40
Entrambasaguas.	5 50
Espinilla	5 90
Guriezo.	9 80
Hermanidad Campóo de Suso.	18 80
Lamason.	10 50
Liérganes	3 40
Limpías	3 80
Los Tojos	93 90
Luenta	2 10
Marina de Cudeyo	4 80
Mazuerras.	11 80
Miera	7 30
Peñarrubia	3 20
Pesaguero	10 40
Pesquera	6 60
Pielagos	7 80
Puente-Viesgo	6 60
Rasines	4 70
Reocin.	7 30
Rionansa	3 30
Riotuerto	8 40
Rivamontan al Mar.	4 40
Rivamontan al Monte.	1 07
Ruento	9 80
Ruesga	9 20
Ruiloba	7
San Miguel de Aguayo	9 60
Santa Cruz de Bezana	1 70
Santa María de Cayón	1 90
Santiurde de Toranzo	1 60
S. Vicente de la Barquera	3 10
Torrelavega	4 30
Udías	5 30
Valdeprado.	2 40
Vega de Liébana	6 40
Vega de Pas	1 10
Villaverde de Trucíos	1 7
Voto	1 40

SANTANDER

Imp. de la viuda de S. Atienza.